

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "B"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado No: [050012331000201101694-01](#)

No. Interno: 2592-14

Actores: RODRIGO DE JESUS FERNANDEZ ORTIZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.-

Asunto: LA CALIDAD DE INFORMANTE DE LA FUERZA PUBLICA NO GENERA RELACION LABORAL

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección Laboral que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.-

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 86 del Decreto 01 de 1984, el señor Rodrigo de Jesús Fernández Ortiz, actuando a través de apoderado judicial acudió ante esta jurisdicción a fin de controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20115620140271 del 21 de febrero de 2011, que denegó la petición elevada por el actor.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad invocada, solicitó se ordenara su incorporación al Ejército Nacional con fecha fiscal al 01 de enero de 1973, en el máximo grado del escalafón que corresponda conforme lo probado en el proceso, con reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales en forma retroactiva, la realización de los exámenes de retiro para establecer la pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento de la asignación de retiro conforme el Decreto 1214 de 1990.



Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los supuestos facticos que a continuación se narran

LOS HECHOS

El demandante prestó sus servicios personales a favor del ejército nacional desde el año 1973 y hasta finales de 2009, periodos durante el cual, solicitó a sus superiores que lo incorporaran como miembro activo de la institución a lo que nunca le accedieron, a pesar que servía como guía y se ocupaba de la elaboración de croquis de la zona, para la fuerza pública.

Que los salarios cancelados siempre fueron por debajo de lo devengado por los soldados profesionales, que no se le ha reconocido en su nómina como miembro activo del ejército nacional, ni se le ha reconocido sus derechos mínimos vitales.

Manifestó que la dotación de uniformes y armamento era suministrada por sus superiores y los servicios de salud estaban a cargo del Ejército Nacional. Sin embargo, durante el tiempo de la prestación del servicio, no disfrutó de vacaciones remuneradas, prima de servicios, subsidio familiar, quinquenios, prima de alimentación, afiliación a vivienda militar.

Normas violadas y concepto de su violación.-

Considera infringidas con el acto demandado las siguientes normas: Constitucionales: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 42, 44, 46, 51, 52 y 90 Y normas legales: Decreto 2339 de 1971, Decreto 610 de 1977; Decreto 2447 de 1984 y Decreto 1214 de 1990.

Como cargos de nulidad invocó la existencia de falsa motivación, al estimar que se mantuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, siendo que, el mismo no cumplió los requisitos de tal, toda vez que, los contratos de prestación de servicios deben efectuarse por escrito, la ejecución del servicio pactado será por cuenta y riesgo del contratante y las herramientas y elementos utilizados son del contratante. Empero, el actor manifestó laborar con uniformes y armamento del Ejército Nacional.

Arguyó que la prestación del servicio al Ejército Nacional se dio bajo la continuada subordinación, utilizando armamentos y uniformes propios de las fuerzas militares, por lo que, mal podría mirarse tal condición como propia del contrato de prestación de servicio.

Señaló que en la fuerza pública, todos sus empleados deben cumplir unas ritualidades las cuales no se dieron para el actor, permitiéndosele laborar por 36 años sin habersele tramitado su vinculación conforme a los regímenes especiales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, al no existir prueba idónea que dé cuenta de la vinculación con el



Ejército Nacional, por lo que no existe la obligación de reconocimiento y pago de obligaciones laborales y prestacionales.

Arguyó además, que el Ejército Nacional se vale de civiles para lograr su cometido de defender la soberanía de la Nación, a través de contratos esporádicos por obra o labor; no obstante, tal colaboración no genera relación laboral, pues en ella no existe la subordinación, no se cumple horario, no tiene vocación de permanencia y no se participa en la carrera militar, requisitos indispensable para predicar una relación laboral con la entidad.

3. SENTENCIA APELADA.

El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, consideró necesario resolver si con el acto administrativo acusado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ignoró la existencia de una verdadera relación laboral que subsistió entre las partes o si por el contrario, no se demostró la existencia de los elementos propios de la relación laboral que predica el actor existió.

Precisó el fallo impugnado que, del acervo probatorio obrante en el plenario, no se logra determinar que la labor del demandante se haya realizado bajo el cumplimiento de órdenes de un superior; no obra prueba alguna encaminada a demostrar que el mismo tuviera que cumplir horarios; o que fuera tratado con la misma rigidez y disciplina que los demás soldados, que tuviera que estar en servicio constante y que para salir tuviera que esperar otorgamiento de las licencias en las condiciones de la milicia, ni tampoco, que estuviera sometido al régimen militar y disciplina que rige para un miembro del ejército nacional.

Todo lo anterior, no refiere una sola conducta de la cual se pueda derivar subordinación alguna, ya que ninguna de las pruebas que reposan en el plenario dan cuenta de la forma como el demandante prestó sus servicios a la institución, limitándose únicamente a demostrar que efectivamente prestó sus servicios al ejército nacional, sin determinar si la misma fue en forma permanente o por temporadas, sin referenciar si el actor debía cumplir órdenes y de quien, de allí que el elemento subordinación no se encuentre demostrado.

Igualmente, consideró no probado si la prestación del servicio se dio de manera personal y en lo relacionado con la contraprestación, no se allegó prueba alguna que demostrase que al demandante se le cancelaba una suma de dinero por el servicio que prestaba a la entidad, constituyendo dicha remuneración uno de los requisitos de la relación laboral que se debe presentar a fin de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACION.

El recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante, arguyendo que el Tribunal Administrativo de Antioquia no valoró en su conjunto todas las pruebas aportadas por el accionante, ni se les dio el valor probatorio a cada una de ellas, sin expresar con exactitud las razones o motivos por los que estimó que el A quo incurrió en indebida valoración probatoria.



Adujo el apelante que no es cierto que no haya tenido jefes que le impartieran ordenes, toda vez que, durante 36 años de servicio, son muchos los jefes directos que tiene una tropa , entonces, no es cierto que no tenía superiores jerárquicos a quienes les debía respeto y obediencia.

Finalmente, manifestó que la accionada no demostró que haya existido otro tipo de relación laboral y menos aún, por un periodo tan largo, que de pura lógica, no puede ser de obra o labor contratada o de contrato de prestación de servicios.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Publico no rindió concepto en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandante y el material probatorio obrante en el expediente, la Sala decidirá el asunto sometido a su consideración, fijando para ello el siguiente:

Problema Jurídico.-

Corresponde a la Sala determinar si para el caso subjudice, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección Laboral incurrió en indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente, lo que a juicio del apelante, conllevó a que se desconociera la relación laboral que existió entre el actor y el Ejército Nacional.

El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

Esta Corporación ha sido insistente en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios



cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.

Contrato realidad y desarrollo jurisprudencial.-

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente^[1].

Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó



una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; c) se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Del caso concreto- valoración probatoria.

En cuanto a la valoración de prueba, la Corte Constitucional ha dicho que el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.^[2]

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Sala que por parte del apelante no se indicó el supuesto por el cual, estimó que el Tribunal Administrativa de Antioquia incurrió en una indebida valoración de las pruebas que reposan en el proceso, pues, simplemente se limitó en señalar que la citada Corporación no valoró en su conjunto las pruebas sin anotar razón alguna de su decir.

Ahora bien, como quiera que el demandante alega la existencia de una relación laboral con el Ejército Nacional, es menester que acredite los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, aspecto éste, precisamente sobre el cual, edifica el demandante su inconformidad con el fallo de primera instancia, en tanto consideró que el Aquo incurrió en una indebida valoración de las pruebas, lo que incidió en una errónea conclusión al estimar la Corporación falladora que no se demostró la existencia de la relación laboral.

Pues bien, al examinar las pruebas que reposan en el expediente, se observan las declaraciones rendidas por los señores Eduardo De Jesús Peláez Rivera, Luis Eduardo Gómez Arboleda y Jairo de Jesús Hernández Jaramillo quienes en su versión sostuvieron entre otras cosas lo siguiente^[3]:

Declaración de Eduardo De Jesús Peláez Rivera

“(…) PREGUNTADO: Cuando usted conoció al señor Rodrigo Fernández donde trabajaba él? RESPUESTA: En el Ejército. PREGUNTADO: Que cargo o actividades ejercía el señor Rodrigo en el Ejército. RESPUESTA: estaba vestido de soldado pero no sé qué cargo tendría, sé que era del ejército. PREGUNTADO: alguna vez tuvo conocimiento en qué unidades prestaba el servicio al favor del Ejército? RESPUESTA: yo lo veía vestido con uniforme del Ejército, como todo un soldado pero de batallones y todo eso no sé...”

Declaración de Luis Eduardo Gómez Arboleda

“(…) PREGUNTADO: Sabe usted que profesión u oficio ha ejercido el señor RODRIGO FERNENDEZ desde que lo conoce y donde desempeña o ha ejercido su labor. CONTESTO: Desde que yo lo distingo el hombre a ha (sic) trabajado en el ejército nacional, el hombre andaba por ahí con el ejército, con la tropa por ahí en la montaña, que yo sepa lo vi aquí en Anorí, él me cuanta que también estuvo por Segovia y Zaragoza con el ejército, yo sé que andaba con el ejército pero no sé cuál era su cargo. PREGUNTADO: Si sabe indique al despacho, durante cuánto tiempo laboró el señor RODRIGO FERNENDEZ al servicio del ejército. CONTESTO: Desde que yo tenía unos quince años me enteré de que él señor trabajaba con el ejército, hasta el 2007 más o menos...2

Declaración de Jairo de Jesús Hernández Jaramillo

“(…) Sabe usted que profesión u oficio ha ejercido el señor RODRIGO FERNENDEZ desde que lo conoce y donde desempeña o ha ejercido su labor. CONTESTO: Yo lo conocí trabajando en la finca de él o por ahí jornaleando, después se fue para el ejército, como de 18 años, mejor dicho él se fue desde el 70 o 73 más o menos y después lo veía por aquí andando con los soldados camuflado y con un fusil terciado y bajaba por la vereda y nos saludábamos por hay, él andaba con patrullas grandes, o sea con tropa.

De las declaraciones acopiadas, existe unidad en cuanto que los testigos aseveran haber visto al actor portando uniforme del Ejército Nacional y arma de fuego, sin que se demuestre que en efecto, las prendas militares y el armamento hayan sido suministrados o dotado por la accionada. Aunado a ello, nada se acredita frente a la manera como el demandante presuntamente prestaba su servicio a la institución castrense.

Es importante señalar que los declarantes son personas que desarrollan la actividad de agricultura y ganadería^[4], es decir, ajenas totalmente a la actividad militar, razón por la que su manifestación únicamente se limita a señalar haber visto al demandante vestir y cargar prendas y armamento de uso privativo de las fuerzas militares, sin que ello, implique de forma alguna el desarrollo de una actividad personal desplegada por el accionante en favor del Ejército Nacional. Tampoco fue acreditado con dichas declaraciones la labor subordinada ejecutada por el demandante.

En cuanto a la prueba documental arrojada al expediente, se observa que se aportó certificaciones expedidas por el Alcalde de Anorí y el Presidente del Concejo Municipal de dicha municipalidad, en las que hacen constar que el actor ha prestado sus servicios al Ejército Nacional por más de 30 años, prueba respecto de la cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia le restó mérito probatorio al estimar que no se trataba de una persona o servidor que estuviera al servicio del ente territorial.

Considera la Sala que la determinación del Aquo de no darle valor probatorio a las aludidas certificaciones es jurídicamente correcto conforme a las reglas de la sana crítica, pues, si el actor manifiesta haber prestado sus servicios al Ejército Nacional, era ésta entidad y no otra quien debía expedir la respectiva certificación, que para el caso de marras, son expedidas por la oficina de archivo general del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese sentido, encuentra la Sala que la referida certificación carece de valor probatorio, en primer lugar, porque autoridades pertenecientes al sector descentralizado territorialmente como lo es el municipio de Anorí certifique el tiempo de servicio que presuntamente laboró el señor Rodrigo Fernández al Ejército Nacional, tratándose esta última de una entidad jurídicamente diferente del ente territorial, con roles, competencias constitucional y legalmente distintas. En segundo orden, debido a que solo la entidad en la que alega el actor haber prestado sus servicios sería la llamada a pronunciarse sobre tal situación y no una persona jurídica de derecho público distinta a ella. De igual forma, carece de total competencia el ente territorial para expedir la certificación laboral objeto de debate, al no poder la misma dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente el actor desarrollaba su actividad al servicio de la Fuerza Pública, dado que no existe nexo alguno entre las funciones del Alcalde municipal de Anorí y del Presidente de la Corporación Administrativa de dicha municipalidad con las actividades propias del Ejército Nacional, ni eran aquellos superiores jerárquicos del actor.

No podría admitirse tal certificación como prueba testimonial por cuanto que, los artículos 7 y 8 de la Ley 50 de 1886^[5], señalan claramente que si no se logra la prueba documental directa para acreditar la relación laboral y el tiempo de servicio prestado a una entidad, el interesado debe acudir a documentos que puedan reemplazarlos o hacer creíble su existencia; así, por ejemplo, la existencia de nóminas, desprendibles de pago, documentos que hayan decidido situaciones administrativas, entre otros, observando la Sala que en el caso no se aportó prueba escrita alguna de que permita derivar la relación laboral que alega el demandante existió.

No puede perderse de vista que la Constitución^[6] estableció un régimen especial de carrera a las Fuerzas Militares^[7], lo que implica una específica forma de vinculación permanencia, ascenso y retiro del servicio, encontrándose la misma fundamentada en la particular naturaleza y necesidades específicas de la entidad o institución de que se trate, y que dicho sistema especial va a contribuir efectiva y eficazmente en el logro de sus funciones y objetivos constitucionales y legales, evitando de este modo el establecimiento de un trato diferente para servidores públicos que no se encuentre debidamente justificado desde el punto de vista constitucional.

E igualmente, de acuerdo con el artículo 279^[8] de la Ley 100 de 1993, la Fuerza Pública está exceptuado del régimen general de seguridad social, por lo que, los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tienen derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, el cual permitirá la protección integral frente a la enfermedad general y a la

maternidad, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para todas las patologías.

Siendo así las cosas, se observa que en el infolio obran copias de remisiones médicas de la Empresa Social del Estado Metrosalud de Medellín y de la E.S.E. San Juan de Dios de Anorí-Antioquia^[9], en la que figura como paciente el actor, pero de las cuales, no puede colegirse la vinculación laboral que el demandante alega existió con la accionada, máxime, cuando el personal castrense es atendido por el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares constituido por la Dirección General de Sanidad Militar y el Hospital Militar Central, entidades que no fueron precisamente las que le prestaron los servicios médico al demandante.

En ese orden, se tiene que las funciones a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y del personal civil de la misma, contiene naturaleza singular y especial, por tanto deben ser desarrolladas por servidores públicos que respondan a la inmensidad de las mismas, contando por una parte, con unas calidades personales especiales adicionales a las requeridas para cualquier otro empleo público, calidades estas, fundamentadas en la lealtad, la confianza absoluta y el honor, y por otra, con unos conocimientos específicos en el sector defensa cuyos asuntos están en el ámbito exclusivo de reserva, orden público y seguridad nacional, razón por la que, la vinculación a la misma exige el cumplimiento de requisitos especiales y diferentes al de los servidores públicos en general.

Con relación al material fotográfico aportado al proceso, en la que aparece una persona que según se aduce, es el demandante portando prendas y armamento privativo de las fuerzas militares, la jurisprudencia^[10] ha sido pacífica en señalar que las mismas por si sola carecen de valor probatorio, toda vez que, éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, postura que fue la consignada en la providencia que se cuestiona por parte del actor.

Las imágenes fotográficas que reposan a folios 22 al 25 del proceso, no tiene la entidad suficiente para acreditar el vínculo laboral que el actor alega existió con la accionada, como quiera que tal material no da cuenta que la persona que aparece en la misma sea el demandante, ni bajo qué condiciones o circunstancias se produjeron las imágenes, ni que las mismas hayan sido tomadas en actos del servicio, careciendo todas ellas de reconocimiento por parte de miembros activos que para la época prestaban sus servicios a la institución militar y que pudiesen dar fe o certeza de su origen, causa y lo más importante, que respaldaran el desarrollo de la prestación personal de los servicios a cargo del demandante.

Finalmente, respecto a los manuscritos, mapas y demás documentos que reposan a folio 26 al 192 del plenario, son documentos de los cuales no resulta posible derivar la prestación personal que el actor desarrollaba en favor de la demandada. Es decir, los mismos no evidencian su autoría, dado que, si bien se indica en alguno de ellos el nombre de Carlos Díaz - Gerente Sucursal 64, no se precisa en el proceso a quien se refiere el mismo y que nexos existe con el actor.

Idéntica consecuencia aplica para la autorización que le fue expedida al demandante para que portara un arma de fuego, hecho que no es indicativo en manera alguna de la relación laboral que

arguye existió con la accionada, pues, conforme con la ley 1119 de 2006^[11] y el Decreto 2535 de 1993^[12], los particulares, de manera excepcional, podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente^[13].

De lo hasta aquí expuesto, es claro para la Sala que el A- quo, al analizar el cargo planteado en la demanda, valoró en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica, el material probatorio recaudado, de tal manera que el hecho de que el análisis de éste hubiese sido diferente al pretendido por la parte actora, no supone una indebida valoración probatoria que afecte las garantías y los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto al hecho de no haberse decretado la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se evidencia que en el auto de fecha 21 de agosto de 2012^[14], por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia abrió a prueba el proceso, dispuso librar los exhortos solicitados por el demandante en el acápite de pruebas de la demanda a folio 9 del expediente, dentro del cual, se encuentran las pruebas que el recurrente alega no fueron decretadas.

De igual manera, obra oficio N 018D de fecha 21 de agosto de 2012^[15], a través del cual, se libró comunicación al Comandante de la Cuarta Brigada para que allegara las pruebas decretadas, habiendo sido recibido el mismo por el togado de la parte actora para que lo enviara a la autoridad requerida, de tal forma que, las pruebas dejan acreditado todo lo contrario a lo alegado por el apelante como quiera que tales pruebas fueron debidamente decretadas por el fallador de instancia.

La prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por las partes, tendiente a obtener el conocimiento del juzgador acerca de la concordancia con lo realmente acaecido de las afirmaciones fácticas realizadas, por lo que, era deber de la parte interesada conforme al mandato del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil^[16], procurar la aportación de la prueba al plenario, ejercicio que no se denota haya sido dado por la parte apelante.

Por último, no desconoce la Sala la existencia de la figura de cooperantes^[17] e informantes^[18] que existe en la ciudadanía y que reposa dicha actuación en el principio Constitucional de solidaridad, sobre el que se fundamenta el Estado Social de Derecho, en la medida en que prevalezca el interés común sobre el interés individual. Entonces, no cabe duda que la utilización de civiles como colaboradores puede resultar necesaria y efectiva para el desarrollo de una misión oficial, sin embargo, ello per se no conlleva o genera la existencia de un vínculo o relación laboral con la Fuerza Pública.

Visto lo antes expuesto, considera la Sala que en el presente caso no se demostraron los requisitos o presupuestos necesarios para declarar bajo la aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de una relación laboral entre el actor y el Ejército Nacional, por lo que, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección Laboral que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección Laboral que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera

GERARDO ARENAS MONSALVE
Consejero

CARMELO PERDOMO CUETER
Consejero

^[1] Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 M.P. Hernando Herrera Vergara.

^[2] Corte Constitucional, No. expediente T-3106156, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, Actor Jairo Alfonso Manrique Bocanegra. Acción de Tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia.

^[3] Declaración testimonial

^[4] Ver declaraciones que obra a folio 303, 304 y 350 al 355 del expediente.

^[5] Que fija reglas sobre concesión de pensiones y jubilación

^[6] Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la

soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

^[7] Sentencias C-1230 de 2005, C-175 de 2006 y C-211 de 2007, entre otras.

^[8] El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señaló que “el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley.”

^[9] Ver folios 26 al 37 del expediente.

^[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497. (Cita intern) Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló: “(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”^[10].

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios

^[11] por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

^[12] Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

^[14] Ver folio 258 del expediente.

^[15] Documento obrante a folio 261 del proceso.

^[16] “El artículo 177 del C.P.C establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

^[17] Persona que en cumplimiento de un deber ciudadano voluntariamente y movida por un espíritu patriótico ayuda, colabora y coopera con los organismos de Seguridad del Estado, suministrando información. La seguridad y la defensa son bienes públicos, a los que las personas pueden acceder en igualdad de condiciones, es un derecho adquirido de todos los ciudadanos.

^[18] Persona que movida por un interés económico, social o particular, brinda información útil, clasificada y específica a los organismos de seguridad del Estado.